



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO POVEDA.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

a.- Ni en el memorial poder, ni en el libelo demandatorio se indica cuál es el extremo pasivo de la acción, sólo se menciona el nombre del señor EFRAIN ANTONIO GARCIA POVEDA quien falleció el día 26 de abril de 2022, conforme se prueba con el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda, sin embargo, este no puede ser demandado dado su fallecimiento; es por ello que, deberá adecuarse tanto el poder como la demanda, indicando el nombre de todas las personas que conforman el lado pasivo de la acción.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que la demanda también debe ir dirigida en contra de los Herederos Indeterminados del causante señor EFRAIN ANTONIO GARCIA POVEDA.

b.- Así mismo en la demanda se debe indicar si hay sucesión en curso, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

c.- Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la tercera, esto es la cancelación de patrimonio de familia sobre los bienes inmuebles adquiridos dentro de la Sociedad Marital de Hecho, se tramita en proceso diferente, además,

es una pretensión que corresponde al proceso liquidatorio de la Sociedad Patrimonial y no al proceso Verbal que ahora se pretende como es la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

d.- No se indicó el último domicilio común de la pareja, a efectos de determinar la competencia, tal como lo ordena el numeral 2º. Del Art. 28 del Código General del Proceso, ni tampoco se menciona la dirección donde reside la demandante sólo se indica su dirección electrónica.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 del C.G.P., a la abogada MARTHA YANNET NIÑO MARIN, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a4c3fa537fc3a2385ddf21928d3bcb869abb5a041c8adddcbe41d223ee2ef**

Documento generado en 24/10/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>